



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00615
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Liquidación Sociedad Patrimonial

Siendo la oportunidad prevista por los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las objeciones propuestas dentro del término de Ley por la demandante (folios 252 a 259, archivo 00) contra las compensaciones relacionadas en el escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por el demandado (folios 232 a 241, archivo 00), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, a la liquidación de la sociedad patrimonial le son aplicables las mismas reglas, tanto procesales como sustanciales, previstas para la sociedad conyugal, por expreso mandado del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

De conformidad con el precepto contenido el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, se establece: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, Libro IV del Código Civil”*. Así mismo, el artículo 4º de la Ley 28 de 1.932, dice *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”*.

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sociedad patrimonial. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

En cuanto a la formalidad del inventario, el artículo 1821 del Código Civil señala que: *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) M.P. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, indicó:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4º de la ley 28 de 1932, deberá hacerse “en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, **pero, además**, en ella se **restará** de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el **monto de las deudas sociales** que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) “las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, incluidas en estas últimas (deducciones) las **recompensas e indemnizaciones** que dicho código menciona.

De donde, si de la “**masa social**” habrá de descontarse el “**pasivo respectivo**” (primera parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), y los “**activos líquidos restantes**” se depurarán de “**las compensaciones y deducciones**” (segunda parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, **las recompensas (que constituyen una deducción) no son el único pasivo social deducible** en los inventarios, pues en dicho pasivo están **también comprendidas las deudas sociales frente a terceros** que pesan sobre los bienes gananciales.”

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P.:

“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

(...)

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”

En cuanto a los pasivos, como bien lo afirma la autora PIEDAD RESTREPO CASTRO en su obra “Régimen patrimonial en el matrimonio”, existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

créditos a favor de uno o ambos cónyuges y en contra de la sociedad.

En cuanto a las compensaciones o recompensas, como expone el doctrinante SUAREZ FRANCO “son crédito que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.” (SUAREZ FRANCO Roberto. Derecho de Familia. Derecho matrimonial. Sexta Edición Ed. Temis. Bogotá, 1994).

Respecto al tema de las compensaciones el doctrinante Arturo Valencia Zea señala que “a un tiempo con las deudas de los cónyuges *frente a terceros*, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas *deudas internas* (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de *teoría de las recompensas*.” (se destaca); agregando más adelante: “DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN. Inventariados y evaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de alguna indemnización o recompensa ...”

Y haciendo relación específica a dichas *deudas internas* (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene: “existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.

Con esta figura jurídica se busca evitar que los patrimonios, ya sea el de uno de los cónyuges o el de la sociedad misma se enriquezca sin causa o a costa del otro, lo cual necesariamente acarrea un perjuicio en contra de acreedores, legitimarios y de la sociedad conyugal.

Por su parte, el art. 502 del C.G.P. prevé que en los eventos en que “*se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales*”,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de los cuales “se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”.

En lo que atañe a la finalidad de las objeciones que se formulan contra el inventario, establece el numeral 2º, artículo 501 del C.G.P., que su objeto se circunscribe a la exclusión de partidas indebidamente incluidas y/o a la inclusión de las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

En el caso materia de estudio, la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial fueron declaradas mediante sentencia de 5 de octubre de 2015, desde el 1º de diciembre de 2004 hasta el 27 de noviembre de 2014.

El demandado, a través de su apoderado judicial, presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales (folios 232 a 241, archivo 00), solicitando incluir como compensaciones a su favor y a cargo de la sociedad patrimonial, las partidas que se resumen a continuación:

1. Pago de la tarjeta de crédito VISA PLATINUM GNB SUDAMERIS 4016932009196450 con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$5.617.832.
2. Pago crédito rotativo GNB SUDAMERIS 8086802008236407, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$2.117.469.
3. Pago de la tarjeta de crédito AMERICAN EXPRESS de BANCOLOMBIA 3778160227790488 con saldo a 30 de noviembre de 2014 en peso de \$2.269.873 y en dólares de USD3.455, para un total de \$9.892.259.
4. Pago crédito rotativo BANCOLOMBIA 4081033570, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$2.000.000.
5. Pago crédito rotativo BANCOLOMBIA 4081027823, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$1.038.834.
6. Pago crédito de libre inversión de BANCOLOMBIA 3040089915, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de \$55.864.164.
7. Pago crédito de consumo de BANCOLOMBIA 4081033612, con saldo a 30 de noviembre de 2014 de 3.983.664.
8. Pago de impuesto predial de los años 2015 a 2018, respecto de los inmuebles que hacen parte del activo de la sociedad patrimonial.
9. Pago de administración del inmueble que hace parte del activo de la sociedad patrimonial por los años 2014 y hasta febrero de 2019.
10. Pago de cesantías, vacaciones, indemnización y liquidación relacionados con las acreencias laborales de la señora NORMA CONSTANZA MURCIA, empleada doméstica hasta la fecha de disolución de la sociedad patrimonial por valor de \$4.851.475.
11. Pago dentro del proceso que correspondió al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual el 24 de noviembre de 2017 se llegó al acuerdo que el ejecutado NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA cancelaría la suma de \$5.000.000.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. Cuota inicial, inversión en remodelación inicial al inmueble y dos abonos de capital, recursos aportados en el bien inmueble inventariado como activo de la sociedad patrimonial con dineros propios adquiridos antes de la vigencia de la unión marital de hecho por valor de \$126.960.484.

Téngase en cuenta que por auto de 30 de abril de 2019 se dispuso a correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, únicamente respecto de las compensaciones relacionadas, comoquiera que sobre los pasivos se resolvió excluirlos en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2018.

Oportunamente, el apoderado de la parte actora presentó objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, aduciendo, en síntesis, que (1) los inventarios no cumplen con los requisitos de los arts. 501 y 502 del C.G.P., arts. 472 y 475 C.C. y art. 34 de la Ley 63 de 1936, comoquiera que ninguna de las partidas relacionadas obra en título ejecutivo; (2) las compensaciones que se pretende inventariar por la parte pasiva fueron relacionadas en audiencia de inventarios ya evacuada por el Juzgado el 8 de noviembre de 2017, donde no fueron aceptadas y, por ende, excluidas, sin que se hubiere presentado objeción alguna por el demandado; (3) no se relacionan deudas ni compensaciones nuevas diferentes a las relacionadas en la primera audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de noviembre de 2017; (4) no se cumple con lo previsto en el art. 472 C.C. como tampoco se aportan documentos idóneos en que se soporten, en tanto se aportan simples copias que no tienen valor probatorio en el presente asunto, además que se trata de deudas adquiridas por personas jurídicas y no por el demandado; (5) se pretenden incluir pasivos en cabeza de personas jurídicas sin soportes idóneos, que no corresponden a la sociedad patrimonial, por lo que en caso de haber existido debieron ser reclamadas por el acreedor en la oportunidad procesal pertinente; (6) entre las partes no existió una sociedad conyugal por no haberse celebrado matrimonio alguno; (7) se trata de deudas posteriores a la terminación de la sociedad patrimonial; (8) las compensaciones ya habían sido incluidas en el inventario inicial y adicional anterior, oportunidades en las que fueron excluidas, además porque se trata de deudas personales del excompañero permanente y porque los soportes allegados no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley.

Pues bien, para resolver se hace necesario recordar que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de noviembre de 2017, en tanto no fue aceptado pasivo alguno por la contraparte, aunado a que con el acta no se allegó prueba o documento legal alguno que permitiera establecer la existencia del pasivo inventariado por el demandado, se procedió a su exclusión.

Posteriormente, el 8 de mayo de 2018 (folios 115 a 117, archivo 00) se realizó audiencia para resolver las objeciones a los inventarios adicionales en la que se declararon probadas las objeciones respecto de cada una de las partidas inventariadas y, finalmente, en audiencia llevada a cabo el día 11 de junio de 2019 las partes aceptaron de común acuerdo la inclusión de las partidas 8 y 9 de los inventarios y avalúos adicionales en un 50% que corresponde a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

favor de NESTOR HERNANDO ROMERO y a cargo de la señora DORA YAMILE NAGED, se decretaron pruebas, entre ellas, se decretó como prueba de oficio librar comunicación a BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA – FILIAL PANAMÁ y BANCO GNB SUDAMRERIS a fin de que remitieran respuesta a los derechos de petición presentados por el demandado, complementando la información relacionada con las tarjetas de crédito con la remisión de los extractos de los años 2013 y 2014, y se practicó el interrogatorio solicitado a la demandante (folios 278 a 282, archivo 00), por lo que se resolverán las objeciones propuestas contra las partidas 1ª a 7ª y 10ª a 12ª.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la tesis de la parte actora según la cual no se pueden tener en cuenta las partidas de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandada, toda vez que son las mismas partidas que fueron excluidas en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 8 de noviembre de 2017 y, posteriormente, en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2018 para resolver las objeciones a los inventarios adicionales, y en ese entendido, no se trata de deudas que se hubieren dejado de inventariar conforme lo exige el art. 502 del C.G.P., no puede ser acogida por el Despacho, comoquiera que si bien es cierto se trata de partidas excluidas en las referidas audiencias, no lo es menos que su exclusión se debió a la falta de acreditación en su momento, lo cual fue señalado expresamente en tal oportunidad.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la parte objetante, una vez se considere acreditada la existencia de las partidas, sí resulta procedente solicitar la inclusión de las mismas a través del inventario adicional, a voces del art. 502 del C.G.P., pues precisamente este resulta ser el mecanismo previsto por la Ley para eventos como el que nos ocupa; se insiste en que la exclusión de las partidas que se pretenden inventariar en la audiencia de inventarios y avalúos se debió precisamente a que su existencia no se encontraba acreditada, más no a un pronunciamiento de fondo sobre aquellas, por lo que, lógicamente, se trata de pasivos dejados de inventariar.

Por lo someramente discurrido, las objeciones planteadas por la demandante en el sentido antes señalado se declararán infundadas.

Ahora bien, para resolver los puntos restantes de las objeciones es menester recordar lo anteriormente enunciado en cuanto a los pasivos, frente al cual existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o créditos a favor de uno o ambos cónyuges y en contra de la sociedad.

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil, el cual menciona las obligaciones de la sociedad conyugal y en el numeral 2º indica:

“ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que **no fueren personales de aquél o ésta**, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges". (se resalta)

A su vez, el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 establece que **“cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”**.

Ahora bien, conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo social externo, debe presentarse una de estas dos hipótesis: (i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo.

Sobre el pasivo de la sociedad conyugal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (sentencias SC 3864-2015 y STC 17690-2015) ha reiterado el criterio adoptado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1243 de 2001, al señalar que:

“Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud de la cual solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes, existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”¹⁴. Y lo hace asentada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia al sostener que: “...La sociedad tiene desde 1933 dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso...” (se subraya).

Así las cosas, la regla general en cuanto al pasivo es que las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal **son personales**, y para que se consideren como pasivo social o a cargo de la sociedad, el interesado debe demostrar no solo que fue adquirida en vigencia de la sociedad, sino, además, que tuvo **como finalidad atender las necesidades de la familia relacionadas con la vivienda, las consumiciones domésticas, la crianza, la educación y el establecimiento de los hijos comunes**.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el caso sub judice, la parte pasiva pretende inventariar como recompensa el pago de los créditos, relacionados en las partidas primera a séptima de los inventarios y avalúos adicionales, adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial y cancelados por él con posterioridad a su disolución, para lo cual aporta diversas certificaciones de las entidades bancarias otorgantes de los créditos en cuestión y extractos de las tarjetas de crédito.

Analizadas las certificaciones y extractos referidos tenemos que, efectivamente, los diversos créditos fueron adquiridos por el señor NESTOR HERNANDO ROMERO en vigencia de la sociedad patrimonial, mismas en las que se indica además el saldo adeudado a 30 de noviembre de 2014; no obstante, respecto de tales créditos no se indica que fueren adquiridos con miras a atender necesidades de la familia y menos aún se acreditó que los dineros provenientes de los créditos y que con los pagos con las tarjetas de crédito se hubieren invertido en necesidades de la familia, por lo que atendiendo la normativa en comento, tales créditos que se pretenden inventariar se consideran personales del excompañero permanente que lo adquirió por cuanto no fue destinado a “satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)”, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 1796 del Código Civil y 2o de la Ley 28 de 1932 antes citados.

Recuérdese que conforme lo previsto por el artículo 167 del C. G. del P. incumbe a cada una de las partes probar el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación invoca, carga procesal que no se logró cumplir en el caso que nos ocupa por parte del demandado, brillando por su ausencia prueba que pueda establecer con claridad el carácter social del pasivo en el cual pretende subrogarse al haber efectuado los pagos de los créditos adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial con posterioridad a su disolución y que permita arribar a la conclusión de que hubo “desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”.

Se insiste en que si bien se probó la existencia de los créditos adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, para que sea considerado social y, en consecuencia, la sociedad patrimonial esté obligada a reembolsar al exsocio lo que hubiere pagado de más, deben reunirse las características establecidas en la ley, como se dijo, que la deuda se haya contraído para *satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes*, lo que en ningún momento se alegó por quien pretende su inclusión ni mucho menos se acreditó.

De contera, sin que se requieran mayores disquisiciones, debe concluirse que las compensaciones contenidas en las partidas primera a séptima que se pretenden incluir a través de los inventarios y avalúos adicionales no tienen tal calidad y, en consecuencia, se declararán probadas las objeciones presentadas por la parte actora contra estas partidas.

Frente a la PARTIDA DÉCIMA, por concepto de cesantías, vacaciones, indemnización y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

liquidación relacionados con las acreencias laborales canceladas a la señora NORMA CONSTANZA MURCIA, por valor de \$4.851.475, debe señalarse que los documentos aportados para acreditar la existencia de la obligación y el presunto pago efectuado por el aquí demandado que permitan concluir que se subrogó en la obligación a cargo de la sociedad patrimonial y, por ende, se le deba compensar lo que pagó de más, no resultan ser idóneos, primero: porque se aporta un documento denominado “ACTA DE CONCILIACIÓN” entre el señor NESTOR HERNANDO ROMERO y la señora NORMA CONSTANZA MURCIA, pero no cumple con los requisitos previstos en la Ley 640 de 2001 y segundo: porque no obra constancia de los pagos que dice haber efectuado, lo que de contera conlleva a concluir que no se cumplen con los requisitos del título ejecutivo exigidos por la norma previamente señalada.

Así las cosas, sin que se requieran ahondar en mayores consideraciones respecto de si se trata o no de obligaciones de la sociedad patrimonial, que dicho sea de paso tampoco fue acreditado que en efecto se tratara de obligaciones laborales derivadas de un contrato laboral entre los señores NESTOR HERNANDO ROMERO y NORMA CONSTANZA MURCIA, se declararán probadas las objeciones presentadas por la parte actora contra esta partida.

Misma suerte que corre la partida DÉCIMO PRIMERA relacionada con el pago dentro del proceso que correspondió al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá con ocasión del acuerdo de conciliación, por valor de \$5.000.000, comoquiera que ni siquiera se indica a qué correspondió el crédito por el cual se ejecuta, aunado a ello, en la copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada ante el referido Despacho y en la cual se aprobó el acuerdo de conciliación, no se indica el monto aducido por el demandado en esta partida, el cual además pretendió inventariar como un pasivo y que fue excluido por este estrado judicial por considerar que se trata de una deuda personal del exsocio, providencia que se encuentra en firme.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la PARTIDA DECIMOSEGUNDA, debe decirse primeramente que en auto de **5 de abril de 2021** se requirió a la parte demandada para que solicitara de manera directa y como USUARIO de la entidad financiera BANCOLOMBIA (PANAMÁ) S.A., las certificaciones requeridas en el derecho de petición radicado ante Bancolombia S.A. Colombia, esto en lo que corresponde a los productos financieros que relacionó en dicha petición, el CDT en dólares número 012147431 y la cuenta de ahorros No. 10290923, y se le instó para que la solicitud fuera diligenciada ante la entidad correspondiente, teniendo en cuenta lo informado por Bancolombia S.A. Colombia con respecto a que Bancolombia S.A. (Panamá) es una entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, que no tiene capacidad de atender instrucciones decretadas por autoridades que no tienen jurisdicción en su territorio (archivo 07), posteriormente, en auto de fecha **28 de junio de 2021** (archivo 11) se le requirió nuevamente para que allegara los resultados de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la petición que elevó directamente como usuario de BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A., y se negó la solicitud de requerir a BANCOLOMBIA S.A. por las razones expuestas en el inciso segundo del numeral 1° del auto adiado 5 de abril de 2021, en auto de 27 de septiembre de 2021 (archivo 19), se le requirió nuevamente, y por última vez, para que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 28 de junio, concediéndose el término de 3 días, sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, y comoquiera que es el directo interesado en acreditar lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales que pretende sean aprobados por el Despacho, pero además es el USUARIO de la entidad financiera Bancolombia (Panamá) S.A., teniendo, entonces, la carga de aportar lo pertinente.

En ese orden de ideas, con la documental aportada por el señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA a la fecha no es posible establecer que el demandado hubiere cancelado con dineros propios la cuota inicial del inmueble inventariado como activo social, así como dos abonos de capital y la inversión en remodelación inicial al inmueble y dos abonos de capital, que permitan concluir que la sociedad patrimonial surgida entre las partes le debe compensar al demandado la suma que alega haber cancelado; se reitera que, acorde con el contenido del art. 167 del C. G. del P., incumbe a cada una de las partes probar el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación invoca, carga procesal que no se logró cumplir en el caso que nos ocupa por parte del demandado.

Por lo brevemente discurrido se declararán fundadas las objeciones planteadas por la demandante a las partidas denominadas compensaciones relacionadas en el acta de inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR PROBADAS las objeciones propuestas por la parte actora contra las partidas denominadas compensaciones relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales presentado por el demandado, conforme a lo expuesto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d0834a83f475257673c79790c767189e9d601a6d6fbd0782dbfa251e8366e6**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-00615</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>

1.- Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (archivo 25) de oficiar a BANCOLOMBIA SUCURSAL PANAMA, conforme lo aducido en los numeral 2º y 3º del auto del 28 de junio de 2021 (archivo 11), reiterado en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 (archivo 19) y confirmado en providencia de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra la providencia anterior (archivo 24), a lo cual deberá estarse el petente.

2.- Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada (archivo 26), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha y en el numeral anterior.

3.- Conforme el memorial obrante en el archivo 27, por medio del cual el apoderado del demandante señala que reasume el poder sustituido, y comoquiera que el Despacho no se ha pronunciado sobre la sustitución de poder obrante en el archivo 28, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno y no se tiene en cuenta la sustitución del poder.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d697098d07e5517ec4e06496bcb1201fdfa1084ffaeb29aad8e2910378f3e**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00095
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CASTILLO RÍOS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido (archivo 28).

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 24) contra el auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 23), por medio del cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la demandante y se negó la solicitud de amparo de pobreza invocada por esta.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede *“contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”*, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

A su vez, los artículos 291 y 292 del CGP, establecen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, el apoderado de la aquí recurrente solicitó revocar el auto 16 de noviembre de 2021 (archivo 23), por medio del cual no se tuvieron en cuenta los documentos relacionados con la notificación de la pasiva (archivos 17 y 18), en tanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales efectuadas a través de mensajes de datos; pues a criterio del recurrente, con la documental que fue allegada el 15 de septiembre del año en curso (archivo 19) se allegó “*el acuse de recibo de entrega electrónica*” en cumplimiento de la norma en cita, motivo por el que deberá tenerse en cuenta la notificación allegada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, máxime cuando el auto admisorio de la demanda se profirió el 21 de junio de 2021 (archivo 09).

Revisada la actuación encontramos que, por auto de 21 de junio de 2021 se admitió la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demanda de la referencia, ordenándose notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y correr el traslado de Ley por el término de veinte (20) días (archivo 09).

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora actuando en nombre propio allegó al Despacho la documental relacionada con el envío de la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mensaje de datos remitido el día 23 de agosto de 2021 al canal digital informado en la demanda: salolugo9@gmail.com (archivos 17 y 18), no obstante, con el remisorio no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Respecto a este último requisito en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, se indicó:

“(…) 351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (Resaltado fuera de texto).

Con posterioridad a ello, la demandante remitió constancia del envío del citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., según la cual, fue entregada el 26 de agosto de 2021 en la dirección de notificación física del demandado reportada en el libelo demandatorio (archivo 19), por lo que, contrario a lo argüido por la recurrente, no es cierto que en dicho documento se haya allegado “*el acuse de recibo de entrega electrónica por correo certificado de acuerdo como lo establece el artículo 8 decreto 806 de 2020*”, en el que, dicho sea de una vez, tampoco se allegó el citatorio que fuere remitido a la pasiva, ya que, únicamente se aportó la constancia de entrega y el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP.

En este punto, es preciso ponerse ponerle de presente a la quejosa que no debe confundirse la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., con la notificación que se hace a través de mensaje de datos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, por cuanto, la primera se surte en la dirección física del extremo pasivo, y el término que se le concede para comparecer al juzgado a recibir la notificación es de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por el contrario, la segunda se realiza al correo electrónico del demandado, cuya notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Sin más consideraciones por no ser necesarias, comoquiera que los documentos aportados por la parte demandante tendientes a la notificación personal del demandado no cumplen con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., ni tampoco se allegó el acuse de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

recibido de la notificación por mensaje de datos efectuada el 23 de agosto de 2021, no se repondrá el auto atacado por encontrarse ajustado a la Ley, en su lugar, se requerirá a la parte para que proceda a notificar a la pasiva en debida forma.

Por último, solicitó el recurrente “*reponer la caución pedida a mi poderdante*” aduciendo el grave estado de salud que padece la demandante, la revictimización a la que está siendo sometida por ser víctima de violencia intrafamiliar al igual que su hija menor de edad, “*la apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad y efectividad*” en virtud del art. 590 del CGP.

No obstante, como quiera que en el auto atacado nada se dijo al respecto, pues lo que se resolvió fue la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, ya que el auto por medio del cual se fijó la caución a fin de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas data del 11 de agosto de 2021, notificado por estado al día siguiente (12 de agosto de 2021), cuyo término para interponer el recurso correspondió a los días 13, 17 y 18 del mismo mes y año, no se hará pronunciamiento al respecto por no ser necesario.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo 23), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado en debida forma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9bbb165fec5c66fc4d9b1aa2e471c888db24a53b947386b2798a54a076994**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00415-00
Proceso	Sucesión Intestada
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo los trámites de notificación visible en el archivo digital 23, no serán tenidos en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del C. G. del P. en concordancia con el art. 1289 del C.C., como quiera que no se hicieron correctamente todas las advertencias de que trata la aludida norma, esto es, que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor, lo que deberá hacer a través de apoderado(a) judicial en virtud del art. 74 del C. G. del P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, **entender que repudia**, de acuerdo al art. 1290 del C.C..

2.- De la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, vista en el archivo digital 24, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados y se les requiere que sirvan dar cumplimiento a lo allí solicitado por la referida entidad.

3.- Visto el escrito obrante en los archivos 25 y 26 del expediente digital, se tiene por notificadas a la señora LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA, notificados del presente trámite por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, y quienes manifiestan el **REPUDIO** de la herencia que le pudiera corresponder de su padre HERNANDO VILLAMIL ROA.

4.- Previo pronunciamiento sobre la documental obrante en el archivo digital 28 a 31, se **REQUIERE** al abogado JAIBER LAITON HERNÁNDEZ a fin de que aporte los poderes otorgados por HILDA RAMÍREZ NEUTA, BORIS ALEJANDRO VILLAMIL RAMÍREZ, HILDA CLEMENCIA VILLAMIL RAMÍREZ, JORGE FERNANDO VILLAMIL ZAPATA y DIANA PATRICIA VILLAMIL ZAPATA, con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con la última de las normas mencionadas, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f969d16c78918392ed709b30e16af9f7b7b8bf12d6a196204f8e9c4ed4f974b2**
Documento generado en 14/02/2022 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00427-00
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Visto el registro civil de defunción del señor HARBEY RIVAS MORENO (página 2 archivo 19), se agrega a los autos y se ponen en conocimiento de las partes.

Como quiera que el fallecimiento del señor HARBEY RIVAS MORENO apoderado de la parte demandante VIVIANA ANDREA BECERRA BAYONA se enmarca en la causal segunda de interrupción del proceso conforme lo establecido en el artículo 159 del Código general del Proceso, se decreta la interrupción del proceso.

Aunado a lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante por el medio más expedito para que en el término de cinco (5) días se sirva constituir nuevo apoderado que la represente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05369c8b91d49f33b9ea03d91b5ef6f3857315075c932c24991ea51fc48a1039**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00464-00
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Previo tener en cuenta la notificación por aviso allegada por el apoderado de la demandante (archivo 21), se le REQUIERE para que aporte la documentación remitida a la pasiva debidamente cotejada, como quiera que, de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del art. 292 del CGP “(...) *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)*”, tenga en cuenta que parte del aviso los son los anexos que se le envían los cuales también deben ir cotejados como lo exige la norma citada, tenga en cuenta que, que la documental allegada no tiene el cotejo respectivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ef454cc56193fb34d562d69fae1c16d7b26773677bf8fe90e7a50d41d6412**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00472-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Doble e Intestada</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que los emplazamientos ordenados en auto del 13 de octubre de 2021 (archivo 09) se realizó en debida forma.

2.- Vistos los escritos obrantes en los archivos 15 al 18 del expediente digital, se tiene por notificados a los señores VICKY YUSED SANDOVAL RODRÍGUEZ, MAICOL STEVE SANDOVAL RODRÍGUEZ, EDWIN JADER SANDOVAL RODRÍGUEZ y JEIMY LORENA SANDOVAL RODRÍGUEZ, notificados del presente trámite por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, tengan en cuenta que para adelantar actuaciones en el presente proceso deberán constituir apoderado que asuma su representación.

3.- Teniendo en cuenta que VICKY YUSED SANDOVAL RODRÍGUEZ, MAICOL STEVE SANDOVAL RODRÍGUEZ, EDWIN JADER SANDOVAL RODRÍGUEZ y JEIMY LORENA SANDOVAL RODRÍGUEZ, en los escritos aludidos en el numeral anterior, manifiestan el REPUDIO de la totalidad de los derechos herenciales que les pudieran corresponder sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-34835 en el proceso de la referencia, se les requiere para que se sirvan aclarar su dicho, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 1285 del Código Civil, no se puede ni aceptar o repudiar una parte o asignación de la herencia, ya que la misma constituye una universalidad.

Por lo anterior, se requiere a los mencionados herederos, para que se sirvan aclarar sus escritos e indicar si aceptan o repudian la herencia, lo anterior en el término de 20 días, conforme a lo dispuesto en el art. 492 del C. G. del P, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 1290 del Código Civil.

4.- Atendiendo al trámite de notificación del señor ÁLVARO ANTONIO SANDOVAL MÉNDEZ visible en el archivo digital 14, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del C. G. del P. en concordancia con el art. 1289 del C.C., como quiera que no se hicieron correctamente todas las advertencias de que trata la aludida norma, esto es, que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor, lo que deberá hacer a través de apoderado(a) judicial en virtud del art. 74 del C. G. del P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia, de acuerdo al art. 1290 del C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado tenga en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, respecto a las notificaciones realizadas a través de correo electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00688bf20fdeb192df36f2bc0de7cb49af9ee9954676e5d3ad8647c855b68b62

Documento generado en 14/02/2022 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00549-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Vista la notificación remitida el 16 de noviembre de 2021 archivo 13, se tiene por notificado de manera personal a la demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Por lo anterior, la demandada se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 15° y 16°.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

POR EL DESPACHO:

Con base en los art. 169 y 170 del CGP se ordena a la parte demandante aportar la documental relacionada con la demanda y que se echa de menos, esto es, los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad nacidos de la unión entre las partes, registro civil de matrimonio de las partes y copia de la medida de protección referidas en los numerales 7 y 8 del acápite de pruebas de la demanda (página 22 archivo 00).

Del mismo modo, se requiere a la parte demandante para que realice una relación de gastos en los que incurren los menores para su sostenimiento y se acrediten.

Lo anterior en el término improrrogable de 5 días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5fe14b078af99d1e2c0880882e59520287de7dc592b179ea92af73cd4558a**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00750
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	L.S.P. 2

Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7da8fdd0ef397ecf49ab3bab3173e60011f753ff79747b5856c2abb59d51**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00750
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<i>Cuaderno</i>	L.S.P. 2 - Excepción previa

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción propuesta por la demandada, consistente en “*COSA JUZGADA*”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

El señor LUIS MARIA CORCHUELO BEJARANO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS (archivo 00, cuaderno principal), la cual fue admitida mediante providencia de 29 de septiembre de 2021, ordenando notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado de Ley por el término de 10 días, entre otras determinaciones (archivo 03, cuaderno principal).

La parte demandada se tuvo por notificada de manera personal, quien contestó la demanda en nombre propio en su calidad de abogada el 13 de octubre de 2021, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito que denominó “*ABUSO DEL DERECHO*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”, “*COSA JUZGADA*”, “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*” (archivo 08, cuaderno principal), por lo por auto de 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., al haberse alegado la cosa juzgada, se dispuso que esta se tramitaría como excepción previa (archivo 11, cuaderno principal).

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en que hubiese podido incurrir el juez.

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

Ahora bien, establece el artículo 523 del C.G.P. lo siguiente:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***

(...)

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. (Se resalta).

La demandada planteó la excepción de cosa juzgada aduciendo que la apoderada de la parte actora ya había presentado demanda de liquidación de la sociedad patrimonial con los mismos hechos, argumentos y pretensiones y que, en su momento, no fue subsanada por responsabilidad de la misma profesional; por tal razón, la demanda presentada tiene la connotación de cosa juzgada (folio 9, archivo 00).

Para resolverlo, resulta menester traer a colación lo previsto en el art. 303 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, para entrar a determinar si en verdad existe o no cosa juzgada, es necesario determinar en un primer momento que se trate de una sentencia ejecutoriada proferida dentro de un proceso contencioso y, además, verificar lo siguiente:

-**Identidad de la cosa pedida:** que el objeto o beneficio jurídico que se solicita sea el mismo. O sea, *lo que se pretende*.

-**Identidad de la causa para pedir:** el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, *por qué se reclama*.

-**Identidad de persona:** Debe tratarse de los mismos demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito *Eduardo Couture* señalaba que hay que considerar tres principios: *identidad jurídica* (la identidad de carácter legal y no física), *sucesión* (a los causahabientes de una persona) y *representación* (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas, pero tener identidad legal.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que, en efecto, la parte actora presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, misma que fue inadmitida mediante providencia de 12 de marzo de 2020 (folio 15, archivo 00, cuaderno L.S.P. rechazada), para que se subsanaran las deficiencias allí anotadas y, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado, por auto de 21 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda (archivo 06, cuaderno L.S.P. rechazada).

Así las cosas, de entrada, se advierte que no le asiste razón a la demandada comoquiera que NO existe sentencia ejecutoriada en el presente asunto, toda vez que el proceso que ahora nos ocupa ni siquiera fue admitido en la oportunidad anterior a la que hace referencia la demandada y, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, no se cumple con el presupuesto esencial para que se configure la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, resultando inane entrar al estudio de los demás requisitos previstos en la norma.

Aunado a lo anterior, no existe disposición alguna en nuestra normatividad procesal que prevea que, ante el rechazo de la demandada en los eventos en que no se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, no se puede presentar nuevamente la demanda con el lleno de requisitos, situación que incluso resultaría violatoria del derecho de acceso a la justicia, por lo que no se entiende cómo una profesional de Derecho puede derivar tal conclusión en un escenario como el que nos ocupa, a lo que suma que nadie está obligado a permanecer en una indivisión como la que se configura el momento de disolverse la sociedad conyugal o patrimonial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se declarará no probada la excepción denominada “*COSA JUZGADA*”.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*COSA JUZGADA*” propuesta por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ba8c8f95c53f3213f441bda87ca57c20f481299ebddd7a4382d78642e48cfa2**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00086-00
Proceso	Adopción
Cuaderno	Único

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

- 1.- Allegue el certificado vigente de antecedentes penales o policivos del adoptante, de conformidad con el No. 6° del artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia.
- 2.- Remita al despacho prueba de la existencia de la convivencia extra matrimonial entre los adoptantes, según el parágrafo 1 del artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia.
- 3.- Apórtese poder dirigido a este Despacho conforme lo ordena el art. 74 del CGP por cuanto el aportado está dirigido al ICBF.
- 4.- Se aporte completa la resolución No. 10 de 2021

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b3e010119a8567fa893f19030608d85a6ecdac4cd6c7319389a8b1b98a29a**

Documento generado en 14/02/2022 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>